



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

**INFORME SECRETARIAL: Diecisiete (17) de enero de 2024.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, informando que mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023, se resolvió no librar mandamiento de pago y se ordenó subsanar la demanda en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo y archivo. Dicho auto fue notificado por el estado No 51 del 13 de diciembre de 2023.

Se informa que el demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término de ley, esto es el 15 de diciembre de 2023. Sírvase Ordenar.

**Lila Doria Arteaga**  
Escribiente

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA  
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>47-189-31-05-01-2023-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede y en consideración al auto que resolvió inadmitir la presente demanda, ordenándole a la parte activa que dentro de un término de cinco (5) días subsanará las deficiencias encontradas, advierte el despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de ley, por lo que se procederá al estudio de la misma.

**I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

El demandante **ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO**, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.630.441)**, por concepto de pago de sus prestaciones sociales adeudadas y los intereses legales generados, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Aporta para ello copia de la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, debidamente notificada y ejecutoriada, además de la certificación expedida por el **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, donde consta que no se han cancelado las prestaciones sociales definitivas plasmadas en la resolución reseñada y que es primera copia del documento original, dicha constancia es firmada por el doctor Armando Fernández de Castro, Profesional Universitario de Talento Humano de la entidad demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En el sub lite la parte actora aportó como título base de ejecución, lo siguiente:

- Resolución No. 048 de fecha cinco (05) de abril de 2021.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA

En cuanto a la constancia de ejecutoria de la mentada resolución, cabe precisar que la importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando este en firme, es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato.

Al respecto señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.  
En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.  
Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”*

En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo tal como se ha podido establecer, se entiende ejecutoriado y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto tenemos que el mismo se centra en el cumplimiento y ejecución de la Resolución No. 048 del 5 de abril de 2021, de la cual el Despacho considera que cumple con los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por reunir el título presentado, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es claro que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título la misma Corporación a dicho<sup>2</sup> *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante”* y, en segundo término, *“la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”*.

<sup>1</sup> (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> 2 sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA, MAGDALENA

La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>3</sup>.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la Resolución No. 048 de fecha cinco (05) de abril de 2021, se encuentra notificada al demandante y fue suscrita por el gerente ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, (página 03 Archivo 04DemandaEjecutivo) y ejecutoriada (pagina05 Archivo07), y como se expresa en el cuerpo del título de recaudo haciendo de esta una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 del C.S.T. y 422 del C.G.P., esto también conforme a la sentencia de tutela traída a colación en el recurso de horizontal interpuesto, la Sentencia T -111 de 2018, en lo que interesa a esta actuación sostuvo:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia”.*

Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia, así en atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, *“(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y (v) los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“(ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.”*

Por tanto, con base en el análisis del título ejecutivo tenemos que la Resolución No. Resolución No. 048 de fecha cinco (05) de abril de 2021, constituye el documento que proviene del deudor, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de CPTSS, de

<sup>3</sup> 3 [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

su contenido expreso se tiene que es posible librar mandamiento de pago a favor **ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO**.

Así mismo, examinado la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, atisba el despacho que se encuentra la constancia de ser primera copia de la original (pagina03 archivo07DemandaEjecutiva).

Así pues, en relación con las tres características que señala la norma, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, esto es su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, siendo estas exigencias cubiertas por el acto administrativo adjunto como título base de la pretendida ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO** y en contra del **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.630.441)**, por concepto de pago de sus prestaciones sociales definitivas adeudadas a un exfuncionario, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, con base en la Resolución No. 048 de fecha cinco (05) de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994. Más los intereses que se causen hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Ministerio Público, para que acuda al procedimiento y ejecute las gestiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral Único**

**Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e823b900cc72d9783db29b39b3bb9c54efe5243404b7de728d5f36c05f2f2**

Documento generado en 24/01/2024 02:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**